	ARTÍCULO ACADÉMICO Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas	Código: F-DO-0038
		Versión: 01
		Página 1 de 18

**EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN MATERIA DE
CONTRATACIÓN ESTATAL DERIVADO DE LA AUSENCIA DE
RESPUESTA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN POR
PARTE DE LAS ENTIDADES ESTATALES**

Jhon Jairo Salas Herrera ¹

Blanca Luz Narváez Ochoa²

Institución Universitaria de Envigado

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Especialización en Derecho Administrativo


2023

RESUMEN

La República de Colombia desde una mirada constitucional es un estado social de derecho que enmarca unos principios propios y unos fines esenciales como el de la prevalencia del interés general, la dignidad humana, la libertad, la equidad, la solidaridad, la democracia participativa, la supremacía de la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la protección de las minorías, un pluralismo étnico y cultural, la justicia social, y la autonomía de las entidades territoriales. En tal sentido, se debe entender un estado social de derecho como una forma de organización política que se mueve bajo los extremos liberal y social, la cual tiene como finalidad combatir las penurias económicas de sus asociados y brindar mecanismos de protección a sus habitantes que padezcan una desventaja social³.

¹ Abogado, especialista en Derecho de Familia y Contratación Estatal, especializando en Derecho Administrativo en la Institución Universitaria de Envigado. correo electrónico: jjsalas@correo.iue.edu.co

² Administradora de Empresas y Finanzas, especialista en Contratación Estatal, y especializando en Derecho Administrativo en la Institución Universitaria de Envigado. blnarvaez@correo.iue.edu.co

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	<p>ARTÍCULO ACADÉMICO</p> <p>Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas</p>	Código: F-DO-0038
		Versión: 01
		Página 2 de 18


La Carta Política instruye acciones constitucionales y legales para la protección de los principios fundamentales como derechos, garantías y deberes que tienen como objeto asegurar la supervivencia, la dignidad o la autodeterminación de cada sujeto, entre ellos el derecho de petición consagrado en el artículo 23 superior el cual es reglamentado por la Ley 1755 (2015).

En el ámbito de la Contratación Estatal las entidades estatales del orden nacional y territorial deben propender llevar a cabo su objeto social o misional, la persistente y eficiente prestación de los servicios públicos domiciliarios y esenciales, la consecución de los fines fundamentales del Estado, los cuales se ejecutan a través de los contratos estatales señalados en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública [EGC] y aquellos reglamentados por el derecho privado, en donde cualquier ciudadano se encuentra plenamente facultado para presentar peticiones respetuosas a la entidad estatal contratante. Frente a esto, el Estado tiene la carga de suministrar una respuesta real y oportuna y en aquellos casos donde el ciudadano actor de la petición o el recurso no obtenga respuesta o que esta sea tardía, procede el silencio administrativo positivo contractual tipificado en el numeral 16 del artículo 25 de la Ley 80 (1993) concordante con lo indicado en los artículos 84 al 86 de la Ley 1437 (2011).

PALABRAS CLAVE

Derecho de Petición, Silencio Administrativo Positivo, Contratación Estatal, Entidad Estatal, Derecho Constitucional y Derecho Administrativo.

³ John Fernando Restrepo Tamayo, Estructura constitucional del estado colombiano, Bogotá. Ibáñez, 3ª edición, 2020. Pág. 45


 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	<p>ARTÍCULO ACADÉMICO</p> <p>Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas</p>	Código: F-DO-0038
		Versión: 01
		Página 3 de 18

ABSTRACT

The Republic of Colombia, from a constitutional point of view, is a social state under the rule of law with its own principles and essential purposes, such as the prevalence of the general interest, human dignity, freedom, equity, solidarity, participatory democracy, the supremacy of the Constitution, the constitutional block, the protection of minorities, ethnic and cultural pluralism, social justice, and the autonomy of territorial entities. In this sense, a social rule of law should be understood as a form of political organization that moves under the liberal and social extremes, which aims to combat the economic hardship of its members and provide mechanisms of protection to its inhabitants who suffer social disadvantage.

The Political Charter instructs constitutional and legal actions for the protection of fundamental principles such as rights, guarantees and duties that aim to ensure the survival, dignity or self-determination of each subject, among them the right to petition enshrined in article 23 superior which is regulated by Law 1755 (2015).

In the field of State Contracting, the State entities of the national and territorial order must seek to carry out their social or missionary purpose, the continuous and efficient provision of essential public services and the achievement of the essential purposes of the State, which are executed through State contracts indicated in the General Statute of Contracting of the Public Administration [EGC] and those regulated by private law, where any citizen is fully entitled to submit respectful petitions to the contracting State entity; where the State has the burden of providing a real and timely response, and in those cases where the citizen petitioner of the petition or appeal does not obtain a response or it is late, the contractual positive administrative silence typified in paragraph 16 of article 25 of Law 80 (1993) in accordance with the provisions of articles 84 to 86 of Law 1437 (2011) is applicable.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENAVIGADO Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	<p>ARTÍCULO ACADÉMICO</p> <p>Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas</p>	Código: F-DO-0038
		Versión: 01
		Página 4 de 18


KEY WORDS

Right of Petition, Positive Administrative Silence, State Contracting, State Entity, Constitutional Law and Administrative Law.

INTRODUCCIÓN

Para comprender el alcance del derecho fundamental y constitucional de petición en el ámbito de aplicación de la contratación estatal llevado a cabo por las entidades estatales, es necesario dar respuesta a la pregunta problematizadora de ¿Cuáles son los criterios fundamentales para la procedencia del silencio administrativo positivo en ocasión del contrato estatal por parte del contratista a la entidad estatal? el presente trabajo investigativo abordará como objetivo general el determinar y precisar todos los aspectos y características para la procedencia del silencio administrativo positivo contractual cuando las entidades estatales guardan u omiten silencio al respecto. Para el desarrollo del trabajo se propone una metodología de enfoque cualitativo con una óptica de valoración hermenéutico-jurídica.

De esta manera el presente artículo es desarrollado mediante varios capítulos, el primero referido al derecho de petición el cual impacta dos subcapítulos, el primero referido a la naturaleza del silencio administrativo positivo tipificado en el ordenamiento jurídico; y el segundo respecto a los presupuestos necesarios para la operancia del silencio administrativo positivo en la etapa contractual de la contratación estatal.

	ARTÍCULO ACADÉMICO Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas	Código: F-DO-0038
		Versión: 01
		Página 5 de 18

EL DERECHO DE PETICIÓN: MARCO CONCEPTUAL


En primer lugar es necesario comprender que la Constitución Política de Colombia es un pacto social que ampara los derechos fundamentales de toda su población y por tratarse de derechos fundamentales tienen una protección especial de nivel constitucional. Frente al derecho de petición la Carta Política estipuló en su artículo 23 la protección de presentar peticiones respetuosas frente a la autoridad y ordenó al legislador reglamentar su ejercicio.

Con la expedición de la Ley 1437 (2011), se buscó reglamentar este derecho fundamental por medio de su título segundo; sin embargo, los artículos comprendidos fueron declarados inexequibles por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C - 818 (2011), la cual concluyó que el derecho de petición por tratarse de un derecho fundamental, solo podía ser reglamentado por una ley estatutaria tal y como lo exige el artículo 152 de la Constitución Política y no por medio de una ley ordinaria como es el caso de la 1437. En ese sentido, se declaró la inexequibilidad del título segundo del C.P.A.C.A, es decir desde el artículo 13 hasta el 33 *ibídem*.

Frente a esta laguna jurídica del ordenamiento legal y ante la necesidad de regulación normativa en la esfera del derecho de petición, en el año 2015 el Congreso de la República promulgó la Ley 1755 la cual se encargó de sustituir todo el título segundo del C.P.A.C.A, derogando así tácitamente lo dispuesto en lo contenido en la materia de la Ley 1712 (2014).

Acudiendo a la doctrina para definir el derecho de petición, y parafraseando a Palacio Hincapié (2021)⁴ el derecho fundamental de petición corresponde a una herramienta donde las personas del común pueden solicitarle a las entidades públicas o estatales información de cualquier naturaleza con fines colectivos o individuales.

⁴ Juan Ángel Palacio Hincapié, *Derecho procesal administrativo*, Bogotá. Lijursánchez, 11 edición, 2021. Pág. 257-258.

 <p>IE INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIADO Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	<p>ARTÍCULO ACADÉMICO</p> <p>Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas</p>	Código: F-DO-0038
		Versión: 01
		Página 6 de 18

Así las cosas, el derecho esencial de petición amparado por la Carta Magna garantiza el derecho al acceso de la información pública como herramienta esencial para hacer eficaz los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado descritos en la función administrativa [artículo 209 superior y 3 de la Ley 489 (1998)]; en donde la respuesta a este requerimiento debe contener los requisitos básicos indicados por la honorable Corte Constitucional tales como: que sea pertinente lo cual corresponde a los términos señalados por la ley, la respuesta de alcance a lo solicitado en su totalidad, y esta deberá ser coherente a lo requerido, y además, que se notifique al solicitante.⁵


De acuerdo con lo anterior y conforme al artículo 74 constitucional que expresa que todos los individuos tienen derecho a acceder a los archivos públicos en los casos que establezca la ley, salvo en aquellos casos sometidos a reserva legal en donde se restringe el derecho esencial de entrada a la autonomía de información, atendiendo a situaciones como la protección nacional, la garantía pública, los vínculos internacionales, la salubridad pública, y todas aquellas condiciones especificadas como exentas en el artículo 19 de la Ley 1712 (2014).

Desde otra óptica, el derecho fundamental de petición también es admisible ante organizaciones privadas o particulares como lo manifiesta el artículo 32 del C.P.A.C.A, en donde su campo de acción es más limitado que en el de la administración, lo que indica que se debe diferenciar si el particular brinda un servicio básico estatal y adquiere el estatus de mando, o por otro lado, en caso de ser una institución particular, solo opera cuando así lo indique la ley.

En síntesis, la relatoría de la Corte Constitucional ha determinado el origen del derecho de petición ante los privados en los siguientes acontecimientos⁶: 1) Cuando los privados brinden un servicio como actividad que le corresponden al Estado. 2) en el caso de que los individuos particulares desarrollen funciones públicas. 3) Cuando las personas ejecuten actividades en pro del interés colectivo. 4) Cuando con la respuesta

⁵ Corte Constitucional, (28 de julio de 2017) *Sentencia No. T-487*. [M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos].

⁶ Corte Constitucional, (8 de mayo de 2013) *Sentencia No. T-268*. [M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio].

	ARTÍCULO ACADÉMICO Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas	Código: F-DO-0038
		Versión: 01
		Página 7 de 18

se evite la vulneración de derechos fundamentales. 5) Cuando el particular que hace la petición esté indefenso o subordinado. 6) Cuando en virtud de la ley se faculte.


En resumen, cuando se interpone un derecho de petición ante una entidad estatal esta tiene la obligación de dar respuesta de fondo sobre el asunto dentro de unos términos que pueden variar dependiendo del objeto de la petición, los cuales de conformidad al artículo 14 del C.P.A.C.A. son: a) Una petición simple u ordinaria donde la entidad dispone de 15 días hábiles siguientes a su recepción para pronunciarse; b) Una petición solicitando copia de documentos en donde su término obedece a 10 días hábiles; c) Una petición de consulta, donde el tiempo dispuesto es de 30 días hábiles; d) Una petición entre autoridades públicas o entidades oficiales donde el tiempo previsto es de 10 días hábiles.

Asimismo, el peticionario podrá presentar su solicitud de manera verbal y su respuesta corresponderá conforme a lo indicado al Decreto 1166 (2016), normatividad que regula el sistema de PQRS los cuales son: denuncia, queja, felicitación, reclamo y sugerencia.

Naturaleza jurídica del silencio administrativo positivo en el ordenamiento jurídico nacional:

Teniendo en cuenta los aspectos generales dilucidados sobre el derecho de petición, la ausencia de contestación o su realización extemporánea genera un silencio administrativo por parte de la administración, en donde el Consejo de Estado lo señala como un acontecimiento legal que consiste, en casos específicos la ausencia de una respuesta por parte de la entidad o institución estatal a solicitudes o recursos por parte de servidores públicos, teniendo como consecuencia un resultado positivo o negativo.⁷

⁷ Consejo de Estado, sección cuarta (25 de abril de 2018) *Sentencia No. 73001-23-33-000-2014-00219-01 (21805)*. [M.P. Dr. Stella Jeannette Carvajal Basto].

	ARTÍCULO ACADÉMICO Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas	Código: F-DO-0038
		Versión: 01
		Página 8 de 18

En la misma línea de la corporación en mención y para el caso del silencio administrativo positivo, se genera un acto presunto que hace que el administrado observe de forma supuesta que su pretensión es favorable, la cual debe ser respetada y acatada por la administración donde esta pierde competencia para decidir sobre la petición o recurso presentado.

Por supuesto que todo lo antes relacionado se encuentra fundado en el ordenamiento jurídico nacional tanto en norma general como en particular para cada caso en concreto, en donde en la primera tiene su arraigo jurídico entre los artículos 52, 84 - 86 de la Ley 1437 (2011) consagrando que este fenómeno opera solo en disposiciones legales especiales por falta de pronunciamiento de la administración y que este también opera ante los recursos interpuestos por el actor; y como segundo, y ya en materia de contratación pública su génesis se tipifica en el numeral 16 del artículo 25 de la Ley 80 (1993).

Ahora bien, analizando el contenido de los artículos objeto de estudio del C.P.A.C.A, encontramos que si transcurridos 3 meses contados a partir de la radicación de la petición no se pronunció la administración, se podrá presumir que la respuesta es negativa y para el caso de los recursos conocidos como el silencio administrativo procesal, este comprende un término de dos (2) meses excepto cuando se trate de recursos de carácter sancionatorio el cual cuenta con un término de un (1) año. Así las cosas, es necesario comprender que de manera excepcional y para casos puntuales y taxativamente señalados por la ley el silencio administrativo produce efectos positivos, en donde para concretar el acto administrativo ficto o presunto deberá efectuar el procedimiento ante Notaría mediante la protocolización de la constancia o copia de la petición en compañía de declaración bajo gravedad de juramento de no haber sido notificado de la decisión dentro del término previsto para este, produciendo así la escritura pública con todos los efectos legales de manera satisfactoria que pretendió el actor, generando el reconocimiento por parte de la autoridad.

	ARTÍCULO ACADÉMICO Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas	Código: F-DO-0038
		Versión: 01
		Página 9 de 18

De este modo, y como lo expresa Arias Aristizábal (2022)⁸, la forma para hacer valer el derecho del silencio administrativo positivo se encuentra señalado en el artículo 77 de la Ley 80 (1993), el cual remite por su finalidad a las normas que componen la función administrativa, haciendo referencia a la protocolización ante Notario de la petición, las pruebas necesarias y la afirmación juramentada de la falta de respuesta por parte de la entidad.

Por consiguiente, el silencio administrativo positivo es una técnica jurídica que el legislador contempló para procurar el derecho constitucional de permitir la obtención a la información pública mediante el derecho de petición, en donde previó la ocurrencia de falta de respuesta oportuna de una entidad estatal negligente, y conminó al servidor público responsable de las consecuencias de su silencio produciendo así efectos disciplinarios en los términos de la Ley 1952 (2019).

Presupuestos necesarios para configurar el silencio administrativo positivo en la etapa contractual de la contratación estatal:

Es menester dimensionar el sistema de compras públicas en Colombia el cual se materializa a través de las entidades estatales, quienes adquieren bienes, obras y servicios tanto para el funcionamiento de la misma entidad como para dar alcance a los fines del Estado recitados en los artículos 1, 2, 209, 334 y 365 del mandato constitucional en armonía con el artículo 3 del E.G.C, cuyos partícipes en la contratación estatal son los indicados en el artículo 2.2.1.1.1.2.1 del Decreto 1082 (2015).

De esta manera y en razón a la alta normatividad que comprende la contratación estatal, las entidades estatales deberán aplicar la normatividad que conforma el E.G.C, en la cual se destacan principalmente las siguientes normativas: Ley 80 de 1993, Ley 1150 del 2007, Ley 1474 del 2011, Decreto 1082 del 2015, Ley 1882 del 2018 entre

⁸ Carlos Alberto Arias Aristizábal, *El acto administrativo en la actuación contractual de las entidades estatales*, Bogotá. Leyer, 1ª edición, 2022. Pág. 178.


	ARTÍCULO ACADÉMICO Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas	Código: F-DO-0038
		Versión: 01
		Página 10 de 18

otras; además, el acatamiento de los lineamientos, conceptos o guías emitidas por Colombia Compra Eficiente.

Por otra parte, es necesario reconocer que no todas las entidades públicas que administran recursos públicos hacen parte del E.G.C, dado que algunas entidades públicas cuentan con un régimen especial o exceptuado como lo expresan el artículo 13 de la Ley 1150 (2007) y 53 de la Ley 2195 (2022), es decir que estas principalmente en virtud de la competencia de su objeto social o misional en comparación con los particulares lo requieren para contratar o que en virtud del acto de constitución así lo dispuso, se hace necesario que cuenten con un régimen especial o exceptuado del Estatuto de Contratación. En otras palabras estas entidades tienen su propio Manual de Contratación en donde se hace evidente el uso de las diferentes disposiciones de derecho privado tales como civil y comercial.

En ocasión de la contratación pública está conformada por unos pasos y procedimientos que a su vez cuentan con unas etapas para la materialización del contrato estatal a saber: 1. Etapa precontractual: la cual traduce una planeación de todos los documentos necesarios para llevar a cabo el contrato estatal (análisis del sector, estudios y documentos previos, la matriz de riesgos, el certificado de disponibilidad presupuestal [CDP], los pliegos de condiciones hasta el acto administrativo de adjudicación). 2. Etapa contractual: aquí nace el contrato estatal fruto del principio de la selección objetiva, el cual se acompaña de: el registro presupuestal, la aprobación de las garantías del contrato, efectuar la solemnidad del contrato siempre y cuando sea necesario, la suscripción del acta de inicio y publicación de estos documentos en la plataforma SECOP. Esta etapa corresponde a la ejecución del contrato. 3. Etapa postcontractual: luego de expirar el plazo contractual se realiza la liquidación del mismo a través de acta, en lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1150 (2007).

Ahora bien, ya esbozados los aspectos generales de la contratación estatal y entrando en materia del silencio administrativo contractual, el principio de Economía describe el silencio administrativo positivo contractual en el E.G.C. (art. 25 #16).

	ARTÍCULO ACADÉMICO Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas	Código: F-DO-0038
		Versión: 01
		Página 11 de 18

Sin embargo, para la procedencia de la norma en mención es vital comprender la postura del Consejo de Estado, verbigracia la sentencia 37446 (2010) que indica unos presupuestos que se deben configurar respecto del silencio administrativo positivo contractual además del mero transcurso del tiempo, así: 1) que la petición se realice cuando el contrato se encuentre vigente. 2) con la solicitud realizada por el contratista suministre las pruebas pertinentes. 3) la finalidad de la petición no verse sobre soluciones a las etapas del contrato. 4) que la solicitud obedezca a un derecho propio del contratista. 5) la pretensión sea propiamente sobre asuntos del contratista y no de la entidad estatal.⁹


Desde otra óptica al Consejo de Estado sobre la materia, esta alta corporación considera que en contratación pública el silencio administrativo positivo no configura derechos al proveedor, como lo manifiesta el Concepto 20912 de esta corporación.

En virtud de lo antes expuesto, el ordenamiento jurídico no fija o establece las condiciones o requisitos mínimos para configurar el silencio administrativo positivo en en la contratación estatal derivado de la ausencia de respuesta del derecho constitucional de petición por parte de las entidades estatales, sino que es necesario revisar la línea jurisprudencial de las altas cortes y analizar el criterio de grandes doctrinantes que guían a través de sus textos.

Por ejemplo, parafraseando el ilustre catedrático, doctrinante y magistrado Dr. Rico Puerta (2021)¹⁰ deja como enseñanza que el silencio administrativo contractual es un apremio legítimo en donde el servidor de la administración debe actuar con celeridad, eficiencia, economía y eficacia en el trámite negocial, con el firme propósito de evitar la alteración del equilibrio económico del contrato y una insatisfacción de los fines del

⁹ Consejo de Estado, sección tercera, (12 de mayo de 2010) *Sentencia con radicado No. 25000-23-26-000-2009-00077-01(37446)*. [M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez].

¹⁰ Luis Alonso Rico Puerta, *Teoría general y práctica de la contratación estatal*, Bogotá. Leyer, 12 edición, 2021. Pág. 356.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	<p>ARTÍCULO ACADÉMICO</p> <p>Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas</p>	Código: F-DO-0038
		Versión: 01
		Página 12 de 18

Estado. Por otro lado, de acuerdo con Rosero Melo (2019)¹¹ deja como aprendizaje que en la ejecución contractual, el principio de económica orden a las entidades estatales responder las solicitudes propuestas por el contratista, so pena de que la entidad estatal dentro de los 3 meses siguientes de la recepción de la misma proceda el silencio administrativo contractual, favoreciendo la pretensión del contratista.

En ese orden de ideas, por vía doctrina y jurisprudencia se instituyen como presupuestos del silencio administrativo positivo por el no pronunciamiento del derecho de petición por parte de las entidades públicas en materia contractual los siguientes:

Primero: solo opera en la etapa contractual, porque en las etapas precontractual y postcontractual, aplica el silencio administrativo negativo.

Segundo: el contrato debe estar vigente o en curso al momento de presentar el derecho de petición, es decir, debe estar en ejecución.


Tercero: que el contratista incoe el derecho de petición a la entidad ajustada a derecho, aludiendo de manera clara y concreta la obligación estipulada en el contrato.

Cuarto: que la entidad estatal contratante no se pronuncie o guarde silencio sobre la petición dentro los 3 meses de la presentación del derecho de petición.

Quinto: la pretensión debe concernir sobre cuestiones que requieran solución con la actividad contractual propia del contratista, y no del contratante.

Sexto: el derecho de petición sea presentado directamente por el contratista como sujeto titular de derecho, y no por otra persona, tales como la aseguradora, una veeduría, o cualquier ciudadano.

¹¹ Bertha Cecilia Romero Melo, *Contratación estatal manual teórico - práctico*, Bogotá. Ediciones de la U, 4 edición, 2019. Pág. 104.

	ARTÍCULO ACADÉMICO Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas	Código: F-DO-0038
		Versión: 01
		Página 13 de 18

Séptimo: la petición debe ir acompañada de las pruebas que sean conducentes y que admitan concluir la obligación que se está reclamando.

Octavo: la pretensión no verse sobre reconocimientos pecuniarios o económicos¹², como tampoco restablecer el equilibrio económico del contrato, como lo indica el artículo 27 de la Ley 80 (1993).

Noveno: no se puede abusar de esta figura, en el entendido que no podrá emplearse con la finalidad de entender solucionadas las etapas contractuales que tienen un procedimiento reglado en el E.G.C.

Décimo: La petición debe centrarse respecto de un derecho propio o constitutivo del contratista, el cual sea exista previamente a la solicitud y que requiera solo la formalidad o declaración de la entidad estatal contratante¹³. De esta manera, en ocasión a que el silencio administrativo positivo no se puede fundar sobre situaciones y relaciones jurídicas que no existan.


De esta forma y en ocasión a que no todas las peticiones incoadas a la administración proceden, el Consejo de Estado es enfático en decir que el silencio administrativo positivo contractual no procede sobre aspectos pecuniarios y/o financieros, verbigracia en el expediente 16165 (1999).

También, el citado expediente expresa que la ausencia de respuesta administrativa no instituye una obligación clara, expresa y exigible, en ocasión a que el silencio no es fuente de obligaciones.

Respecto a lo anterior se deduce que el olvido de la administración no establece un título ejecutivo aun cuando reúna sus principales características como lo son que sea

¹² Consejo de Estado, sección tercera, (13 de diciembre de 2001) *Sentencia con radicado No. 41001-23-31-000-2001-0320-01 (20822)*. [M.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez].

¹³ Consejo de Estado, sección tercera, (3 de diciembre de 2015) *Sentencia con radicado No. 05001233100020030025501 (49915)*. [M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa].

	ARTÍCULO ACADÉMICO Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas	Código: F-DO-0038
		Versión: 01
		Página 14 de 18

clara, expresa y exigible, debido a que este no se configura como título conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 (2011) en armonía con el artículo 422 de la Ley 1564 (2012).

Por último, el órgano colegiado antes estudiado también aclara que no procede el silencio administrativo positivo en materia contractual sobre la revocatoria directa, en atención a que el término de 3 meses señalado en la ley 80 (1993) se refiere a la petición inicial y no a aquella que se enuncie luego de producida la decisión del recurso ordinario o revocatoria directa.


CONCLUSIONES

El derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política y en caso de no atenderse este en los términos de ley, la administración podría estar sometida frente a otra acción constitucional como lo es la tutela. Además, el servidor público competente podría estar expuesto ante un eventual proceso disciplinario ante la Procuraduría General de la Nación como máximo organismo del Ministerio Público.

Las respuestas de la administración en el marco del derecho de petición deben ser oportunas, eficaces, de fondo y congruente con lo solicitado, resolverse en los términos de ley y ser lo más claro posible para el entendimiento del ciudadano.

El silencio administrativo se divide en negativo y positivo, en donde el primero implica que la omisión de la entidad acerca de la petición realizada o el recurso interpuesto se entenderá negada; mientras que el segundo opera de manera excepcional y solo procede de forma taxativa cuando así lo disponga la ley, y el olvido de la administración se entenderá que concede la petición o el recurso.


La contratación estatal es un medio fundamental para que las entidades públicas realicen los fines esenciales como estado social de derecho, la cual se podrá ejercer a través de las diversas formas de seleccionar el proveedor, en la que se destaca la licitación pública como base.

	ARTÍCULO ACADÉMICO Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas	Código: F-DO-0038
		Versión: 01
		Página 15 de 18

El silencio administrativo positivo contractual solo opera en la etapa del negocio jurídico siempre y cuando el contrato se encuentre vigente y cuya pretensión no tenga una connotación económica, además debe corresponder a un derecho propio del contratista.

REFERENCIAS

- Ámbito jurídico. (Efectos del silencio administrativo positivo se deben reconocer dentro de las 72 horas siguientes a su configuración).
<https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/efectos-del-silencio-administrativo-positivo-se-deben-reconocer-dentro-de-las-72>
- Arias Aristizábal, C. A. (2022). *El acto administrativo en la actuación contractual de las entidades estatales*. Primera edición. Bogotá: Leyer.
- Asamblea Nacional Constituyente. (20 de julio de 1991). Constitución Política de la República de Colombia. GC: 116.
- Congreso de la República. (28 de octubre de 1993). *Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*. [Ley 80 de 1993]. DO: 41.094.
- Congreso de la República. (16 de julio de 2007). *Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos*. [Ley 1150 de 2007]. DO: 46.691.
- Congreso de la República. (18 de enero de 2011). *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. [Ley 1437 de 2011]. DO: 47.956.
- Congreso de la República. (12 de julio de 2011). *Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción*

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENAVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo Viglada Mineducación</p>	<p>ARTÍCULO ACADÉMICO</p> <p>Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas</p>	Código: F-DO-0038
		Versión: 01
		Página 16 de 18

de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. [Ley 1474 de 2011]. DO: 48.128.

Congreso de la República. (12 de julio de 2012). *Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. [Ley 1564 de 2012]. DO: 48.489*

Congreso de la República. (06 de marzo de 2014). Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones. *[Ley 1712 de 2014]. DO: 49.084.*


Congreso de la República. (30 de junio de 2014). *Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [Ley 1755 de 2015]. DO: 49.559.*

Congreso de la República. (28 de enero de 2019). *Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario. [Ley 1952 de 2019]. DO: 50.850.*

Congreso de la República. (25 de enero de 2021). *Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. [Ley 2080 de 2021]. DO: 51.568.*

Contratación en Línea. (Silencio administrativo positivo – Requisitos para su configuración. (11 de marzo de 1993). *Sentencia C-104. [M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero].*

Corte Constitucional. (27 de julio de 1995). *Sentencia C-328. [M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz].*

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENAVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	<p>ARTÍCULO ACADÉMICO</p> <p>Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas</p>	Código: F-DO-0038
		Versión: 01
		Página 17 de 18

Corte Constitucional. (1 de noviembre de 2011). Sentencia C-818. [M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].

Corte Constitucional. (8 de mayo de 2013). Sentencia T-487. [M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio].

Corte Constitucional. (28 de julio de 2017). Sentencia T-487. [M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos].

Corte Constitucional. (28 de mayo de 2018). Sentencia T-206. [M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo].

Consejo de Estado, sección tercera. (26 de septiembre de 1996). *Expediente 12147* [M.P. Dr. Carlos Betancur Jaramillo].

Consejo de Estado, sección tercera. (7 de octubre de 1999). *Expediente 16165* [M.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez].

Consejo de Estado, sección tercera. (13 de diciembre de 2001). *Sentencia 41001-23-31-000-2001-0320-01 (20822)*. [M.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez].


Consejo de Estado, sección tercera. (12 de mayo de 2010). *Sentencia 25000-23-26-000-2009-00077-01(37446)*. [M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez].

Consejo de Estado, sección cuarta. (25 de abril de 2018). *Sentencia 73001-23-33-000-2014-00219-01 (21805)*. [M.P. Dr. Stella Jeannette Carvajal Basto].

Consejo de Estado, sección tercera. (03 de diciembre de 2015). *Sentencia 05001233100020030025501 (49915)*. [M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa].

Consejo de Estado, sala de consulta y servicio civil. (27 de marzo de 2014). *Concepto con radicado 20912*. [M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth].

Gerencie.com. (Silencio administrativo positivo – Protocolización).

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	<p>ARTÍCULO ACADÉMICO</p> <p>Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas</p>	Código: F-DO-0038
		Versión: 01
		Página 18 de 18

Palacio Hincapié, J.Á. (2021). *Derecho Procesal Administrativo*. 11° edición. Medellín: Lijursánchez.

Presidencia de la República. (26 de mayo de 2015). *Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional. [Decreto 1082 de 2015]*. DO: 49.523.

Presidencia de la República. (19 de julio de 2016). *Por el cual se adiciona el capítulo 12 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionado con la presentación, tratamiento y radicación de las peticiones presentadas verbalmente. [Decreto 1166 de 2016]*. DO: 49.939.

Restrepo Tamayo, J.F. (2020). *Estructura Constitucional del Estado Colombiano*. Tercera edición. Bogotá: Ibáñez.

Rico Puerta, L.A. (2021). *Teoría General y Práctica de la Contratación Estatal*. Décima segunda edición. Bogotá: Leyer.

Rosero Melo, B.C. (2019). *Contratación Estatal Manual Teórico - Práctico*. Cuarta edición. Bogotá: Ediciones de la U.